

**ACUERDO No. 66 DE 2002**

**26 NOV 2002**

Por el cual se reglamenta la aplicación del Artículo 19 del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y conforme a lo establecido en el Artículo 65, la Ley 30 de 1992 y en el Artículo 19 del Decreto 1279 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Artículo 19 del Decreto 1279 de 2002, se estableció el régimen de bonificaciones por productividad académica de los docentes de carrera de las Universidades Estatales y se facultó al Consejo Superior para establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario.

**ACUERDA:**

**CAPITULO I**

**DEL SISTEMA DE BONIFICACIONES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 1.-** Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales que se reconocen, por una sola vez, por actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados.

Para acceder a las bonificaciones previstas en el presente Acuerdo, se debe demostrar la acreditación de la vinculación a la Universidad del autor o autores de la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, y dar crédito a la Institución.

**ARTÍCULO 2.-** El sistema de adjudicación de bonificaciones por productividad académica no constitutivas de salario, está constituido por:

1. Las modalidades de productos académicos susceptibles de bonificación.
2. Los requisitos para acceder a las bonificaciones.
3. La forma de ponderación y de asignación de los puntajes y topes por bonificaciones.
4. La designación de los pares evaluadores y sus calidades.
5. Los procedimientos para asignar las bonificaciones.

**De las modalidades de productos académicos :**

**ARTÍCULO 3.-** Se reconocerán bonificaciones por productividad académica a las modalidades y productos definidos, delimitados y condicionados a los requerimientos señalados en el Artículo 20 del Decreto 1279 de 2002, así:

1. Producción de videos y obras cinematográficas o fonográficas
2. Obras artísticas
3. Ponencias en eventos especializados
4. Publicaciones impresas universitarias
5. Estudios postdoctorales
6. Reseñas críticas
7. Traducciones
8. Dirección de tesis

*ah*

## CAPITULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS BONIFICACIONES.

#### **Requisitos para Bonificaciones por videos y obras cinematográficas y fonográficas:**

ARTÍCULO 4.- Para evaluar las producciones de videos, cinematográficas y fonográficas con impacto local o regional, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de difusión geográfico: local o regional.
2. El nivel de aplicación de estrategias didácticas
3. El nivel de diseño, producción o postproducción.
4. La respuesta a las exigencias de formación en pregrado, postgrado y educación comunitaria.
5. El grado de complejidad, versatilidad y facilidad de difusión del medio empleado.
6. La finalidad académica del producto, cuando no es de carácter didáctico.

#### **Requisitos para Bonificaciones por Obras Artísticas:**

ARTÍCULO 5.- Para evaluar las obras artísticas, distintas de ensayos, artículos, libros, reseñas, traducciones o publicaciones impresas, con impacto local o regional y cuya difusión se dé ampliamente en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño y la literatura se deberá comprobar:

1. Que la misma esté inscrita dentro del campo de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el docente.
2. Que la obra haya sido presentada, expuesta, interpretada, o divulgada en un evento donde la crítica especializada hubiese emitido juicio apreciativo del producto.

PARÁGRAFO No se consideran como obras artísticas los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, que tienen una finalidad didáctica, o documental.

ARTÍCULO 6.- En la evaluación de las obras artísticas, se establecen tres rangos, que deben adaptarse al campo específico considerado:

1. La creación original artística (composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guión original, y otras modalidades análogas).
2. La creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia, y otras modalidades análogas).
3. La interpretación (Directores, solistas, actores, y otros de papeles protagonistas relevantes).

ARTÍCULO 7.- Para la ponderación de las obras artísticas, en cada uno de los tres rangos definidos, se considerarán los siguientes factores:

1. Trascendencia e impacto regional o local de la obra artística.
2. Complejidad, naturaleza y calidad de la obra en el campo artístico específico o, cuando sea pertinente, el número de elementos implicados o la duración.
3. La modalidad optada para divulgación de la obra.

PARÁGRAFO: No se pueden reconocer bonificaciones sino por una sola presentación, exposición, interpretación o divulgación de una obra, y solamente cuando haya cambios esenciales en el contenido de la misma, se pueden hacer nuevos reconocimientos.

**Requisitos para Bonificaciones por Ponencias:**

ARTÍCULO 8.- Para evaluar las Ponencias presentadas por el docente, se requiere que éstas se hagan en representación oficial de la Universidad, que estén publicadas en las memorias del evento especializado y que se realicen en el campo de acción docente o investigativa, de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.

**Requisitos para Bonificaciones por Publicaciones Impresas Universitarias:**

ARTÍCULO 9.- Se consideran como publicaciones impresas universitarias, los documentos académicos que sirven de apoyo a las labores de docencia, investigación o extensión, o los materiales de divulgación o sistematización de los conocimientos derivados de las investigaciones o de la docencia.

ARTÍCULO 10.- Para que un material pueda ser aceptado como Publicación Impresa Universitaria, debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Debe ser aprobada institucionalmente la publicación por el organismo académico respectivo;
2. Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad, con un tiraje, presentación y un número mínimo de páginas previamente establecido;
3. Los materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un tema o un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad y utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo;
4. Los Documentos de Trabajo de investigación (Working paper) que hagan aportes a los procesos de discusión académica, o que sean productos del trabajo de investigación o de producción de conocimiento y que circulen entre pares de la comunidad académica interna o externa a la universidad;
5. Los materiales de soporte a la docencia o para las labores de extensión, los manuales o guías de laboratorio;
6. Los materiales para educación a distancia, que no tengan todas las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto;
7. Los artículos publicados en revistas que no estén indexadas u homologadas por Colciencias, y para los que la Universidad señalará los criterios de calidad; y
8. Los documentos de análogos fines y contenidos.

PARÁGRAFO: Los artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas, no se consideran como Publicación Impresa Universitaria; tampoco las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente;

**CAPITULO III****DE LA FORMA DE EVALUACION Y DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJES  
Y TOPES POR BONIFICACIONES**

ARTÍCULO 11.- Con base en los criterios definidos en el Artículo 4, las Producciones de videos, cinematográficas o fonográficas serán evaluadas en una escala de cero (0.0) a diez (10.0).

1. Por cada trabajo de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producido mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto regional o local, con fines didácticos, y según el nivel de intensidad en el cumplimiento de estos fines, se asignarán hasta 48 puntos en proporción a la evaluación obtenida, siempre y cuando supere los seis punto cero (6.0) de la escala evaluatoria.
2. Los videos y las producciones cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental, tienen como tope, en cada caso, hasta el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente.

Un docente puede recibir, anualmente, bonificaciones hasta por cinco (5) productos completos de los contemplados en este literal.

ARTÍCULO 12.- Por Ponencias, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del presente Acuerdo, en eventos especializados cuyo texto se publique en las memorias del evento, serán evaluadas en una escala de cero (0.0) a diez (10.0) y se asignará hasta el máximo de puntos que indica cada una de las modalidades siguientes, siempre que en la escala evaluatoria se obtenga como mínimo seis (6.0).

1. Evento Internacional: hasta el equivalente a ochenta y cuatro (84) puntos por cada una;
2. Evento Nacional: hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada una;
3. Evento regional: hasta el equivalente a veinticuatro (24) puntos por cada una.

En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario.

ARTÍCULO 13.- Con base en los criterios definidos en los Artículos 9 y 10 del presente Acuerdo se evaluarán los productos académicos correspondientes a Publicaciones impresas universitarias en una escala de cero (0.0) a diez (10.0) y se reconocerá por cada una, en proporción a la evaluación obtenida, hasta el máximo de sesenta (60) puntos siempre que en la escala evaluatoria se obtenga como mínimo seis (6.0).

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) publicaciones impresas universitarias por año calendario.

ARTÍCULO 14.- Sólo se pueden reconocer, por estudios postdoctorales, ciento veinte (120) puntos por cada uno, siempre que el docente demuestre:

1. Que la institución residente ofrece estos estudios.
2. Que en el período de su realización, se adelantó una investigación en la línea de trabajo del docente cuyos resultados se deben presentar, o en su defecto, la producción académica elaborada por el docente durante esta etapa.
3. Que existe un grupo disciplinario o interdisciplinario beneficiario trabajando sobre las temáticas de los estudios postdoctorales.

ARTÍCULO 15.- Las reseñas críticas serán evaluadas en una escala de cero (0.0) a diez (10.0) y se asignará por cada una, en proporción a la evaluación obtenida, hasta el máximo de Doce (12) puntos siempre que en la escala evaluatoria se obtenga como mínimo seis puntos:

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) reseñas críticas por año calendario.

ARTÍCULO 16.- Las Traducciones publicadas de artículos serán evaluadas en una escala de cero (0.0) a diez (10) y se asignará por cada una, en proporción a la evaluación obtenida, hasta el máximo treinta y seis (36) puntos, siempre que en la escala evaluatoria se obtenga como mínimo seis (6) puntos:

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) traducciones por año calendario.

ARTÍCULO 17.- Con base en los criterios definidos en los Artículos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, se pueden reconocer bonificaciones por la producción artística, de la siguiente manera:

1. Para obras de creación original artística se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local.
2. Para obras de creación complementaria o de apoyo se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local.

3. Por interpretación se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia regional o local.

No se pueden reconocer bonificaciones por participaciones colectivas, excepto para aquellos casos en que el papel o interpretación queda claramente diferenciado, como directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y que tengan relevancia en la obra o en el evento.

Sólo puede haber un único reconocimiento de bonificaciones por interpretación por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

PARÁGRAFO: En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, bien sea que dé lugar a pagos salariales o de bonificación, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

ARTÍCULO 18.- Por cada dirección individual de tesis sustentada y aprobada de maestría, se reconocerá el equivalente a treinta y seis (36) puntos. Por cada dirección individual de tesis de Ph.D o doctorado equivalente, sustentada y aprobada, se reconocerá el equivalente a setenta y dos (72) puntos. En todas las modalidades combinadas, de direcciones de tesis, no se pueden hacer reconocimientos de bonificaciones a más de tres (3) por año calendario.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASIGNAR LAS BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 19.- Para el reconocimiento de bonificaciones los productos académicos deberán ser radicados entre el 1 y el 30 de Septiembre y entre el 1 y el 31 de Abril de cada año y los actos administrativos para su reconocimiento se producirán, respectivamente, en la primera semana de los meses de marzo y agosto de cada año.

ARTÍCULO 20.- El Comité de personal Docente y de Asignación de Puntaje elaborará una lista de pares internos siguiendo los criterios de clasificación adoptados por Colciencias, y de esta designará dos pares para evaluar cada producto académico con fines de bonificación.

ARTÍCULO 21.- Los procesos de inscripción, verificación de requisitos, cantidad de ejemplares, requisitos y designación de pares, plazos para tramitación de la evaluación, formatos de registro de inscripción y de consignación de resultados, asignación de puntos y notificaciones y recursos, serán los establecidos en el Acuerdo que reglamenta el sistema de evaluación periódica de productividad con fines salariales.

A los docentes seleccionados como pares, para evaluar la producción académica en los términos previstos en este Acuerdo, se les reconocerá un pago por bonificación equivalente a diez (10) puntos.

ARTÍCULO 22.- El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, en lo no reglamentado sobre reconocimiento de bonificaciones por productividad académica con fines no salariales, se sujetará a lo señalado en el Artículo 19 del Decreto 1279 de 2002.

En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y al producto académico que lo origina.

ARTÍCULO 23.- Los materiales presentados para obtener bonificaciones se destinaran a las bibliotecas de la Universidad en la forma señalada para los materiales presentados para la productividad académica con fines salariales.

*al*

ARTÍCULO 24.- El presente Acuerdo tiene efectos a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas reglamentarias que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 26 NOV. 2002

  
ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO  
Presidenta Consejo Superior

  
NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS  
Secretaria Consejo Superior

Nubia P./Gloria A.  
Acta No. 14  
26-11-2002

CONSIDERANDO

Que...

Que en fecha...

En merito de...